



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

1. El 25 de enero de 2012, V1, migrante hondureño, entonces de 17 años de edad, ingresó a la estación migratoria en Puebla, ocasión en la que solicitó se le reconociera la condición de refugiado, debido a que, según expuso, su vida corría peligro en caso de regresar a su país de origen, lo que, de inmediato, se comunicó a la Directora de Protección y Retorno del Departamento de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a través del oficio DRPEM/DJAM/008/2012.

2. El 26 de enero de 2012, la autoridad inició un procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado para determinar si V1 podía ser beneficiario de tal calidad. Como parte del procedimiento, el 21 de febrero de 2012 el Jefe de Departamento de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados entrevistó telefónicamente a V1, con la finalidad de conocer las razones por las que había solicitado la calidad de refugiado. Sin hacer mayores indagaciones, el 5 de marzo de 2012, la Directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados resolvió el procedimiento negando el refugio solicitado por V1, sobre la consideración de que no existían elementos para determinar que el solicitante había visto en riesgo su seguridad o su integridad personal durante su estancia en Honduras.

3. Con motivo de una visita realizada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la estación migratoria en Puebla, correspondiente a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en la referida entidad federativa, el 8 de marzo del 2012, V1 promovió una queja en contra de las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar), debido a que durante el procedimiento en que se resolvió su solicitud de la calidad de refugiado no lo visitaron ni llamaron a sus familiares. Esto motivó que se solicitaran diversos informes a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al Instituto Nacional de Migración.

4. En atención al principio del interés superior del niño y su particular vulnerabilidad, V1 goza de credibilidad en cuanto hizo valer en su queja que las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados llevaron a cabo el procedimiento mediante el que se resolvió su solicitud de la calidad de refugiado sin hacerle una visita personal, sino que únicamente lo contactaron en vía telefónica, además de que omitieron establecer comunicación con sus familiares para indagar la situación de peligro que puso a su consideración. Adicionalmente, tales hechos se corroboran con el contenido de los informes rendidos por autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Instituto Nacional de Migración, en que hacen del conocimiento de este Organismo Nacional que el 21 de febrero del 2012 un servidor público de la Comar realizó una entrevista únicamente por vía telefónica con V1.

5. La actuación de las autoridades en el caso infringió lo establecido en los artículos 20, párrafo segundo; 21, párrafo tercero, y 23, segundo párrafo, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como 27 y 35 de su Reglamento, que establecen que en todo momento las entrevistas con el solicitante se deberán desahogar de manera personal, tomando en consideración, entre otras cosas, su edad y género, debiendo, además, imperar el interés superior del niño.

6. Además, las directrices de atención a personas migrantes menores de edad no acompañadas fueron desatendidas por el Jefe de Departamento de Protección y la Directora de Protección y Retorno ambos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, toda vez que omitieron realizar diligencias necesarias para localizar a sus familiares e indagar sobre los elementos de su relato.

7. No obra en el expediente evidencia alguna con que se acredite, efectivamente, que se explicó puntualmente a V1 el significado y alcances del contenido de la resolución, de manera que las indicadas autoridades omitieron cumplir con su obligación de poner en conocimiento y entendimiento de V1 la información necesaria para hacer efectivas sus prerrogativas tomando en cuenta las condiciones especiales de su vulnerabilidad, como su minoría de edad y su calidad de persona migrante.

8. En ese sentido, se impidió a V1 acceder al procedimiento que la ley mexicana establece para protegerse de alguna situación de peligro que considere le acecha y se le causó una afectación jurídicamente irreparable, pues, incluso, omitió recurrir la resolución definitiva.

9. Por lo anterior, el 30 de noviembre del 2012, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 77/2012 a la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la que se le formulan los siguientes puntos recomendatorios: que se implementen mecanismos para asegurar que, en el caso de que una niña, niño o adolescente no acompañado solicite refugio, mientras se encuentra alojado en una estación migratoria, servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acudan a esos recintos con la finalidad de valorar la situación de vulnerabilidad que pueda presentar y determinar la asistencia institucional que requiera; asimismo, se le efectúe una entrevista de manera personal tomando en consideración sus condiciones de especial vulnerabilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se observen en el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, sustanciado a niños, niñas y adolescentes, las disposiciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para la valoración del interés superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que impartan cursos de capacitación sobre protección de los Derechos Humanos a los servidores públicos encargados de la integración y resolución de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que, en casos similares al que dio origen al presente pronunciamiento, adecuen su actuar en relación con las observaciones descritas en el presente

documento, para garantizar el debido proceso legal de los niños, niñas y adolescentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, para que se inicie una investigación administrativa respecto de los servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que incurrieron en las conductas descritas en el presente documento, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 77/2012**

### **CASO DEL NIÑO DE NACIONALIDAD HONDUREÑA A QUIEN SE LE NEGÓ REFUGIO.**

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012

#### **LIC. KATYA M. SOMOHANO SILVA COORDINADORA GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS**

Distinguida coordinadora general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/2571/Q, relacionados con el caso de V1, niño migrante de nacionalidad hondureña.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. Con motivo de una visita realizada por personal de esta Comisión Nacional de

los Derechos Humanos a la estación migratoria en Puebla, correspondiente a la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en la referida entidad federativa, el 8 de marzo del 2012, V1 promovió queja contra las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados debido a que, durante el procedimiento en que se resolvió su solicitud de la calidad de refugiado, no lo visitaron, ni llamaron a sus familiares.

4. Tras indagar sobre las inconformidades que refiere V1, se obtuvo información consistente en que el 25 de enero de 2012, V1, migrante hondureño, entonces de 17 años de edad, ingresó a la estación migratoria en Puebla, ocasión en la que solicitó se le reconociera la condición de refugiado, debido a que, según expuso, su vida corría peligro en caso de regresar a su país de origen, lo que, de inmediato, se comunicó a AR2, directora de Protección y Retorno del Departamento de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a través del oficio DRP-EM/DJAM/008/2012.

5. El 26 de enero de 2012, AR2, directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, inició el Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, para determinar si V1 podía ser beneficiario de la calidad de refugiado.

6. Como parte del procedimiento, el 21 de febrero de 2012, AR1, jefe de Departamento de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados entrevistó telefónicamente a V1, con la finalidad de conocer las razones por las que había solicitado la calidad de refugiado.

7. El 5 de marzo de 2012, AR2, directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, resolvió el Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, negando el refugio solicitado por V1, sobre la consideración de que no existían elementos para determinar que el solicitante había visto en riesgo su seguridad o su integridad personal durante su estancia en Honduras.

8. El 7 de marzo de 2012, el jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla notificó la referida resolución a V1.

9. Con objeto de atender la queja de V1, se solicitaron diversos informes a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y al Instituto Nacional de Migración, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

10. Formato de queja, suscrito por V1 el 8 de marzo de 2012.

11. Acta circunstanciada, de 8 de marzo de 2012, en la que se hace constar la conversación que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el quejoso en la estación migratoria de la ciudad de Puebla, Puebla.

**12.** Oficio 30038, de 23 de abril de 2012, dirigido al Coordinador Jurídico del Instituto Nacional de Migración, por medio del cual este organismo nacional solicita información relacionada con los hechos violatorios de derechos humanos.

**13.** Oficio 30039, de 23 de abril de 2012, dirigido a la Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por medio del cual este organismo nacional solicita información relacionada con los hechos motivo de la queja.

**14.** Oficio número INM/CJ/DH/1072/2012, de 7 de mayo de 2012, firmado por el director de Derechos Humanos de la entonces Coordinación Jurídica del Instituto Nacional de Migración, a través del cual adjuntó copia del oficio DRP-J/159/2012, de 27 de abril de 2012, suscrito por la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, en Puebla, con el que se rinde el informe solicitado por este organismo nacional y al que se anexa copia certificada, entre otros, del expediente administrativo migratorio EAM1, iniciado a nombre de V1, del que destaca lo siguiente:

**14.1.** Cuestionario respondido y suscrito por el quejoso, denominado “Preguntas generales para aplicarse a todos/as los/as extranjeros/as alojados/as obtenidas de la guía para la entrevista de identificación de víctimas de delito, sugerido mediante oficio número INM/CCVM/0987/2010, de 4 de octubre de 2010”.

**14.2.** Cuestionario denominado “SICATEM” (Sistema de Control, Aseguramiento y Traslados de Extranjeros en las Estaciones Migratorias), para la atención de niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables alojados en las estaciones migratorias, que un Oficial de Protección a la Infancia, adscrito a la estación migratoria en Puebla, practicó a V1, el 25 de enero de 2012.

**14.3.** Tarjeta Informativa de 25 de enero de 2012, suscrita por el Oficial de Protección a la Infancia, adscrito a la estación migratoria en Puebla, a través de la cual hace constar que V1 tiene temor de regresar a su país de origen debido a que su vida corre peligro, por lo que solicita no devolverlo a su país, y dar aviso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

**14.4.** Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo migratorio EAM1, incoado al agraviado el 25 de enero de 2012, por la delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en Puebla.

**14.5.** Comparecencia de V1, efectuada a las 19:30 horas del 25 de enero de 2012, ante la delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Puebla.

**14.6.** Acta de presentación de V1, de 25 de enero del 2012, para que V1 sea alojado temporalmente en la estación migratoria en Puebla.

**14.7.** Oficio número DRP-EM/DJAM/008/2012, de 25 de enero de 2012, a

través del cual AR1, jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla comunica a AR2, directora de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que el agraviado había solicitado se le otorgara el reconocimiento de la condición de refugiado.

**14.8.** Acuerdo de suspensión del EAM1, de 25 de enero de 2012.

**14.9.** Oficio DP/76/2012, de 26 de enero de 2012, mediante el cual la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados requiere al coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración no se tomen medidas que impliquen la devolución de V1 y se omita proporcionar información o realizar notificación alguna a las autoridades consulares o diplomáticas de su país de origen.

**14.10.** Constancia de trámite correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, que dio origen al Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, expedida a favor del quejoso el 26 de enero de 2012 por la directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en cuya parte inferior derecha se observa que fue recibida por V1, el 30 de enero de 2012.

**14.11.** Copia de la denominada bitácora de llamadas para niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados "Derecho al contacto familiar", de la estación migratoria en Puebla, de 26 de enero, en la que se advierten las llamadas que realizó V1 ese día.

**14.12.** Correos electrónicos institucionales, de 26 de enero de 2012, enviados y recibidos entre personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y de la estación migratoria en Puebla, a través de los cuales se remite la solicitud de refugio suscrita por V1.

**14.13.** Copia de la denominada bitácora de llamadas para niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados "Derecho al contacto familiar", de la estación migratoria en Puebla, de 4 de febrero de 2012, en la que constan las llamadas que realizó V1 en esa fecha.

**14.14.** Correo electrónico institucional de 14 de febrero de 2012, a través del cual la jefa de Departamento de Asistencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados solicita al jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla, se le remita copia del expediente clínico y de trabajo social de V1.

**14.15.** Correo electrónico institucional de 16 de febrero de 2012, a través del cual, el jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla, cuestiona a su similar de Asistencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, acerca de la entrevista que esa Comisión tenía programada con V1 y remite copia de su expediente

administrativo migratorio.

**14.16.** Correo electrónico institucional de 16 de febrero de 2012, mediante el cual, la jefa del Departamento de Asistencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados informa al titular del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla, que AR1, jefe de Departamento de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es quien tiene asignado el caso de V1.

**14.17.** Resolución de 5 de marzo del 2012, recaída a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de V1.

**14.18.** Cédula de notificación de fecha 7 de marzo de 2012, mediante la cual, a las 09:05 horas de ese día, el jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla, comunica al agraviado el contenido de la resolución referida en el párrafo anterior.

**14.19.** Acuerdo de continuación del Procedimiento Administrativo Migratorio 1, de 7 de marzo de 2012.

**14.20.** Ampliación de declaración de V1, efectuada a las 10:30 horas del 7 de marzo de 2012, ante la delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Puebla, de la que se advierte que el agraviado solicita sujetarse al programa de retornos voluntarios asistidos vigente entre la Organización Internacional de las Migraciones y el Instituto Nacional de Migración.

**14.21.** Resolución del procedimiento administrativo migratorio EAM1, de 14 de marzo de 2012, en la que se determina sujetar a V1 al programa de retornos voluntarios vigentes entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto Nacional de Migración.

**14.22.** Notificación de resolución de fecha 15 de marzo de 2012, a través de la cual, a las 09:10 horas de ese día, la delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Puebla comunica al agraviado el contenido de la resolución referida el párrafo anterior.

**14.23.** Oficio DRP-EM/SEM/134/2012, de 17 de marzo del 2012, mediante el que V1 es enviado a la estación migratoria en Iztapalapa, Ciudad de México.

**15.** Oficio COMAR CG/UJ/016/2012, de 3 de mayo de 2012, a través del cual la coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados informa que el 21 de febrero de 2012, AR1, jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Protección y Retorno de esa instancia, entrevistó, vía telefónica, al quejoso. Asimismo, se adjunta, entre otros, copia del oficio número DGTG-01134, de 21 de febrero de 2012, suscrito por el director General para Temas Globales, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se emite opinión sobre las condiciones

prevalecientes en la República de Honduras.

**16.** Acta circunstanciada de 25 de junio de 2012, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista efectuada con el tío de V1, quien precisó que éste había llegado a su hogar.

**17.** Actas circunstanciadas de 2 de julio, 8 de agosto, 7 de septiembre, 2 de octubre y 5 de noviembre, todas del 2012, elaboradas por personal de este organismo nacional en las que se certifican diversas entrevistas efectuadas con V1 y su tío.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**18.** El 25 de enero de 2012, V1 se entregó voluntariamente en la estación migratoria en Puebla, donde solicitó refugio, razón por la cual, el jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la referida instalación realizó la notificación correspondiente a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

**19.** El 26 de enero de 2012, se inició el Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1.

**20.** El 21 de febrero de 2012, AR1, jefe de Departamento de Protección de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se entrevistó telefónicamente con V1, a fin de que manifestara los motivos en los que basaba su solicitud.

**21.** El 5 de marzo de 2012, se resolvió el Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, negándose la calidad de refugiado a V1.

**22.** El 14 de marzo de 2012, la delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Puebla resolvió la situación jurídica migratoria de V1, otorgándole el retorno voluntario asistido.

**23.** Finalmente, el 18 de marzo de 2012, V1 fue trasladado a la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, para ejecutar la devolución asistida.

### **IV. OBSERVACIONES**

**24.** Del análisis lógico jurídico, realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/2571/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en agravio del niño V1, migrante hondureño de 17 años de edad, derivado de actos consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; prestar indebidamente el servicio público; omitir indebidamente otorgar la calidad de refugiado; así como practicar de manera negligente las diligencias, atribuibles a AR1, jefe de Departamento de Protección y AR2, directora de Protección y Retorno, ambos servidores públicos de la Comisión

Mexicana de Ayuda a Refugiados, en atención a las siguientes consideraciones:

**25.** El 25 de enero de 2012, V1 ingresó a la estación migratoria en Puebla, ocasión en la que solicitó se le reconociera la condición de refugiado, debido a que, según expuso, su vida corría peligro en caso de regresar a su país de origen, por lo que mediante oficio DRP-EM/DJAM/008/2012, de 25 de enero de 2012, el jefe del Departamento Jurídico y Atención al Migrante de la estación migratoria en Puebla, comunicó esa situación a AR2, directora de Protección y Retorno de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

**26.** El 26 de enero de 2012, la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, mediante oficio DP/76/2012, requirió al coordinador de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, abstenerse de tomar medidas que implicaran la devolución del niño solicitante así como abstenerse de proporcionar información o practicar notificación alguna relacionada con V1 a las autoridades consulares o diplomáticas de su país, dándose inicio al Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1.

**27.** Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se considera refugiado la persona extranjera en territorio nacional que encontrándose en alguno de los supuestos previstos en el diverso artículo 13 del propio ordenamiento legal, es reconocido con tal calidad por la Secretaría de Gobernación. Las hipótesis a que se refiere la ley incluyen que la persona no quiera o no pueda regresar a su país de origen, porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, así como por temores de ser perseguido con motivo de su raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, entre otras causas.

**28.** Con la finalidad de estudiar y atender las necesidades de los refugiados extranjeros en territorio nacional, el 22 de julio del 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en su carácter de intersecretarial, entre cuyas atribuciones se encuentra la de tramitar el procedimiento de solicitud de la calidad de refugiado. En el caso, la resolución que recayó a la solicitud de la calidad de refugiado que V1 promovió en virtud de que, según explicó, su vida corría peligro, fue resuelta en sentido negativo.

**29.** No obstante que atendiendo al principio del interés superior del niño y dada su vulnerabilidad particular, V1 goza de credibilidad en cuanto hace valer en su queja que el procedimiento indicado se llevó a cabo vía telefónica y sin haberlo visitado, además de que en ningún momento se estableció comunicación con sus familiares para indagar la situación de peligro que puso a consideración de las autoridades de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, su dicho se corrobora con el contenido del punto 7 del oficio COMAR CG/UJ/016/2012, de 3 de mayo del 2012, mediante el cual la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a

Refugiados, acepta que AR1 realizó una entrevista con V1, vía telefónica, el día 21 de febrero del 2012, para que expresara los motivos en los que basaba su solicitud.

**30.** Igualmente, se corrobora con el oficio DRP-J/159/2012, de 27 de abril de 2012, a través del cual, la jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Puebla informa a este organismo nacional que V1 únicamente fue entrevistado por personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, vía telefónica.

**31.** En los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafo tercero y 23, segundo párrafo, de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como 27 y 35 de su Reglamento, se establece claramente que en todo momento las entrevistas con el solicitante, se deben desahogar de manera personal, tomando en consideración, entre otras cosas, su edad y género, debiendo, además, imperar el interés superior del niño.

**32.** De igual manera, en el artículo 34 del citado Reglamento, se precisa que en caso de que el solicitante se encuentre presentado ante el Instituto, los servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tienen la obligación de acudir a las estaciones migratorias con la finalidad de valorar la situación de vulnerabilidad que pueda presentar y determinar, en su caso, la asistencia institucional que requiera.

**33.** En ese orden de ideas, es evidente que en el caso materia de esta recomendación se transgredió la normatividad en cita, sin tomar en consideración el interés de V1, en su calidad de niño migrante, toda vez que la única entrevista que personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados sostuvo con V1, se practicó de manera telefónica, aun cuando, según se establece en el citado artículo 23, párrafo segundo de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, el personal de esa institución tenía la obligación jurídica de constituirse en la estación migratoria donde se encontraba el agraviado, a efecto de valorar su situación de vulnerabilidad para determinar, en su caso, la asistencia institucional que requería.

**34.** Destaca que en el Resultando Segundo de la resolución de Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, de fecha 5 de marzo de 2012, se haya hecho constar que el 26 de enero de 2012, además de registrarse la solicitud de V1, se le haya proporcionado información relativa al procedimiento, los derechos inherentes a éste, tales como sostener una entrevista personal y la posibilidad de presentar un recuso de revisión, en caso de que la resolución resultara contraria a sus intereses, toda vez que no se cuenta con constancia alguna con que se acredite que en esa fecha servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados hubiesen tenido comunicación con V1.

**35.** Llama la atención, igualmente, que en el punto 13 del oficio COMAR CG/UJ/016/2012, de 3 de mayo de 2012, por el que se rinde informe a este organismo nacional, la coordinadora general de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados informe que en varias ocasiones se brindó información a V1, toda vez

que de las evidencias que integran el expediente de queja se advierte que el 21 de febrero de 2012 fue la única ocasión en que personal de esa institución se entrevistó con V1, de manera telefónica.

**36.** Además, no obra en el expediente evidencia alguna con que se acredite, efectivamente, que se explicó puntualmente a V1 el significado y alcances del contenido de la resolución, tan es así que en su escrito de queja V1 indicó que las razones por las que se le negó la condición de refugiado consistieron en que solicitó trabajo en México y no en alguna circunstancia relacionada con el relato que sobre su situación de peligro declaró ante la autoridad, con lo cual se evidencia que la autoridad omitió cumplir con su obligación de poner en conocimiento y entendimiento de V1 la información necesaria para hacer efectivas sus prerrogativas tomando en cuenta las condiciones especiales de su vulnerabilidad, como su minoría de edad y su calidad de persona migrante.

**37.** Ahora bien, en relación con la inconformidad de V1, consistente en que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados resolvió su solicitud sin tomar en consideración el testimonio de sus familiares, se advierte que, si bien el agraviado no proporcionó información al respecto, los servidores públicos encargados de la sustanciación del Procedimiento de Reconocimiento de Condición de Refugiado 1, omitieron observar lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, en el que se disponen las acciones que se deberán practicar para la valoración del interés superior de las niñas, niños o adolescentes no acompañados, tales como obtener información relacionada con la localización de sus padres o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, así como la opinión de miembros de la familia, otras personas cercanas o instituciones involucradas con su atención.

**38.** Lo anterior, aunado a lo establecido en los artículos 5, fracción III, 9 y 20, de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como 10 y 35 de su Reglamento, en que se dispone que en el reconocimiento de la condición de refugiado se debe observar el principio del interés superior del niño.

**39.** Igualmente, resultan aplicables al caso los principios establecidos en los numerales 2.1 y 3.1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en los que se establece la obligación de los estados parte de respetar los derechos enunciados en ésta y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, así como tomar las medidas para que las instituciones públicas o autoridades administrativas, adopten, como consideración primordial, el principio del interés superior del niño.

**40.** Al respecto, en el artículo 22.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se establece la obligación de los estados parte a adoptar medidas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado reciba protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos enunciados en la propia Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

**41.** En ese sentido, en la Observación General N° 6 “Trato de los niños no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha expuesto que las medidas que se adopten para atender las necesidades de protección de los niños no acompañados y separados de su familia, se regirán por el principio del interés superior del niño; además, dentro del proceso de evaluación inicial, se debe efectuar una entrevista inicial adaptada a las necesidades, edad y sexo del niño, realizada por profesionales calificados que permita reunir datos y antecedentes personales para determinar la identidad del niño, e incluso, de ser posible, la identidad de los padres y otros hermanos, y la ciudadanía del niño, sus hermanos y padres.

**42.** Así, la determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

**43.** De igual forma, en esa Observación General se precisa que las medidas adecuadas previstas en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de los Derechos del Niño, se debe tener en cuenta la vulnerabilidad particular de los niños no acompañados y separados, así como el marco jurídico y las condiciones nacionales; medidas que deben adecuarse, entre otras cuestiones, a que si el relato del niño adolece de problemas de credibilidad, debe concedérsele el "beneficio de la duda", así como la posibilidad de recurrir en debida forma contra la decisión recaída.

**44.** Resulta evidente para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que las indicadas directrices de atención a personas migrantes menores de edad no acompañadas fueron desatendidas por AR1 y AR2, jefe de Departamento de Protección y directora de Protección y Retorno ambos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, toda vez que omitieron realizar diligencias necesarias para localizar a sus familiares e indagar sobre los elementos de su relato.

**45.** Todo lo anterior deriva en la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia efectiva en perjuicio de V1, previsto en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el procedimiento instaurado para analizar si se encontraba en condiciones de acceder a los beneficios previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria se sustanció sin procurar su objeto principal, que es determinar, con respeto al debido proceso y en interés de V1, si se encontraba en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13 del ordenamiento de la materia. En este sentido, en interés de V1 y su mayor beneficio, en su calidad de persona menor de edad y migrante, la autoridad omitió practicar las diligencias necesarias para indagar sobre el peligro que V1 le había puesto en consideración, así como también visitarlo para realizar la entrevista respectiva en forma personal y procurar el ejercicio informado de sus derechos.

**46.** En ese sentido, se impidió a V1 acceder al procedimiento que la ley mexicana establece para protegerse de alguna situación de peligro que considere le acecha y se le causó una afectación jurídicamente irreparable pues, incluso, omitió recurrir la resolución definitiva.

**47.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha sustentado que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, niñas y adolescentes, se deben observar los principios del debido proceso legal, por lo que debe tomarse en consideración que las condiciones en que estas personas participan en un procedimiento, no son iguales a las de un adulto, debido a su falta de madurez física y mental, que los coloca en una clara situación de vulnerabilidad, por lo que ha sido necesaria la adopción de medidas especiales que tienen por objeto la atención de esas diferencias naturales.

**48.** Particularmente, resulta relevante que V1 haya resultado vulnerado en su derecho al debido proceso, ya que para solicitar el beneficio de ser declarado con la calidad de refugiado, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y su reglamento establecen un procedimiento cuya consecución puntual tiene la función de que las autoridades competentes realicen las investigaciones necesarias, así como las diligencias correspondientes que permitan un acercamiento a la situación del solicitante suficiente para tomar la determinación que corresponda.

**49.** Y es precisamente para evitar que hechos como el consumado en el caso ocurran, que las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a conducir el procedimiento atendiendo a las directrices antes explicadas, ya que sólo atendiendo a las condiciones particulares de vulnerabilidad de V1, como lo son que era un niño y una persona migrante, tal procedimiento puede alcanzar sus propósitos según la normatividad que lo rige.

**50.** Con base en todo lo anterior, queda evidenciado que en el caso AR1 y AR2, con sus acciones y omisiones, vulneraron, en agravio de V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la igualdad previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 2.3, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 19, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; los principios 3, 13 y 16.2 y 16.4 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2.1, 3.1, y 22.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 15, fracción XI, de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y 15, fracción XI, de su Reglamento.

**51.** Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción

suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

**52.** Aunado a lo anterior, se considera que los servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados involucrados en los hechos señalados en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, con su conducta probablemente dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**53.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente a usted, señora coordinadora general, se sirva girar instrucciones a efecto de atender las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se implementen mecanismos para asegurar que, en el caso de que una niña, niño o adolescente no acompañado solicite refugio, mientras se encuentra alojado en una estación migratoria, servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados acudan a esos recintos con la finalidad de valorar la situación de vulnerabilidad que pueda presentar y determinar la asistencia institucional que requiera; asimismo, se le efectúe una entrevista de manera personal tomando en consideración sus condiciones de especial vulnerabilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se observen en el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, sustanciado a niños, niñas y adolescentes, las disposiciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, para la valoración del interés superior de niñas, niños u adolescentes no acompañados, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se impartan cursos de capacitación sobre protección de derechos humanos a los servidores públicos encargados de la integración y resolución de los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que, en casos similares al que dio origen al presente pronunciamiento, adecuen su actuar en relación con las observaciones descritas en el presente documento, para garantizar el debido proceso legal de los niños, niñas y adolescentes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, para que se inicie una investigación administrativa respecto de los servidores públicos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que incurrieron en las conductas descritas en el presente documento, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**54.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**55.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**56.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**57.** La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**